

EL DERECHO ECONÓMICO DE TODOS A DISPONER DE BIENES Y SERVICIOS DE CALIDAD EN VENEZUELA

Cecilia Sosa Gómez¹

Juanita Ríos

“Armando, vas a tener que pintarme pescados, verduras y frutas pa’ comer cuando nos de hambre”.

Reverón, película dirigida por Diego Rísquez.

Resumen: Estudio del derecho a la alimentación y sus implicaciones desde la perspectiva de los derechos humanos y su sistemático desconocimiento por parte de un régimen que se aparta abiertamente del sistema político y las obligaciones que imponen la Constitución.

Palabras clave: Derecho a la alimentación. Derechos humanos. Socialismo. Bienes y servicios.

Summary: Study of the Right to Food and its implications from a human right’s perspective and its systematic disregard by a regime that openly diverts from the political system and its Constitutional duties.

Key Words: Right to Food. Human Rights. Socialism. Goods and services.

Recibido: 4 de septiembre de 2019 Aceptado: 13 de septiembre de 2019

1 Abogado graduado en la UCV. Doctor en Derecho Universidad Paris 1, La Sorbona. Investigador adscrito al Instituto de Derecho Público, UCV. Director del Centro de Investigaciones Jurídicas, UCAB. Profesor visitante Cátedra Andrés Bello, Oxford, Inglaterra. Profesor de la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de pre y post grado de la UCV, UCAB y UAM. Juez de la República desde 1985 hasta

1999 Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia. Presidente de la Organización de Cortes Supremas de las Américas. Miembro de la Comisión Andina de Juristas. Director Ejecutivo de la Organización Venezuela Progresá en Libertad (veporlibertad) desde 1999. Director de la firma de consultores Jurisinvestment desde 2008. Miembro de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales (2017).

SUMARIO

Punto previo

- I. La Alimentación: un derecho humano reconocido internacionalmente
 - II. Fundamento del derecho económico de cada persona a disponer de bienes y servicios
 - III. Los elementos esenciales del derecho a la alimentación; fundamento de la garantía del derecho
 - IV. El ámbito del derecho de toda persona al acceso a los bienes y servicios
 - V. El Poder Público y el derecho a la alimentación
 - VI. ¿Qué sucedió con las leyes y actos del Poder Ejecutivo Nacional en materia de seguridad alimentaria?
 - VII. El contexto político en que ha ocurrido la negación de garantizar derechos por parte del Estado
 - VIII. Las pruebas de la violación de los derechos humanos, en particular a los que se vinculan al derecho a la alimentación y los servicios
- Conclusión

PUNTO PREVIO

Preparar un ensayo para la Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano, dedicada a la memoria de Luis Enrique Farías Mata, es un acierto de sus directores José Ignacio Hernández y Carlos Reverón Boulton.

El desempeño de Farías Mata como Magistrado de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia constituyó para mí cuando me incorporé al Alto Tribunal, una referencia permanente no sólo por su estilo de trabajo y la manera de visualizar los casos y sus novedosas aproximaciones a la interpretación de la norma jurídica, sino por su equilibrio al sentenciar dado su alto concepto de la justicia para el ciudadano.

El compromiso que asumí con esta Revista realizada en homenaje al compañero Magistrado Luis Henrique Farías Mata me llevó a preguntarme si debía preparar un artículo que analizara alguno de los trabajos o sentencias a los que dedicó su vida; o más bien tratar de aplicar sus enseñanzas y destacar la sensibilidad jurídico/social que marcaba la impronta de su carácter y de sus decisiones. Resolví escoger lo segundo. Vista la situación tan desesperante de cada uno de los venezolanos, estén o no en el territorio, ante el hambre y la necesidad de lo más básico para la vida, estoy segura que este tema de la falta absoluta de ejercicio de los derechos humanos, representa un homenaje a su memoria.

I. LA ALIMENTACIÓN: UN DERECHO HUMANO RECONOCIDO INTERNACIONALMENTE

El **derecho a la alimentación** como **derecho** humano reconocido por la legislación internacional, protege el **derecho** de todos los seres humanos a alimentarse con dignidad, ya sea produciendo su propio alimento o adquiriéndolo². Por tanto, el derecho a la alimentación está protegido por el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos. Así mismo, las obligaciones correlativas de los Estados también están reconocidas por el derecho internacional.

El derecho a la alimentación fue reconocido en 1948, en la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Artículo 25) como parte del derecho a un nivel de vida adecuado, y consagrado en 1966 en el **Pacto Internacional de Derechos**

2 Olivier De Schutter (LL.M., Universidad de Harvard; Ph.D., Universidad de Lovaina (UCL)), Relator Especial de las Naciones Unidas sobre el derecho a la alimentación desde mayo de 2008, es profesor en la Universidad Católica de Lovaina y en el Colegio de Europa (Natolin). También es miembro de la Global LawSchool perteneciente a la Universidad de Nueva York y profesor invitado en la Universidad de Columbia. De su trabajo Derecho a la Alimentación se ha transcrito este punto.

Económicos, Sociales y Culturales (Art. 11). También ha sido reconocido en varios **instrumentos internacionales específicos** como la Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 24(2)(c) y 27(3)), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Art. 12(2)), o la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (Art. 25(f) y 28(1)).

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité de DESC) en su Comentario General 12 establece que:

“El derecho a la alimentación adecuada se ejerce cuando todo hombre, mujer o niño, ya sea solo o en común con otros, tiene acceso físico y económico, en todo momento, a una alimentación adecuada o a medios para obtenerla.”

Para el Relator Especial, el derecho a la alimentación es:

“El derecho a tener acceso, de manera regular, permanente y libre, sea directamente, sea mediante compra por dinero, a una alimentación cuantitativa y cualitativamente adecuada y suficiente, que corresponda a las tradiciones culturales de la población a la que pertenece el consumidor y garantice una vida psíquica y física, individual y colectiva, libre de angustias, satisfactoria y digna.”

Para poder producir su propio alimento, una persona necesita tierra, semillas, agua y otros recursos, y para comprarlo, necesita dinero y la posibilidad de acceder al mercado. El derecho a la alimentación requiere, por tanto, que los Estados proporcionen un entorno propicio en el que las personas puedan desarrollar plenamente su potencial para producir o procurarse una alimentación cónsona para sí mismas y para sus familias. Para comprar alimentos, una persona necesita una

base de ingresos acorde: el derecho a la alimentación requiere que los Estados garanticen, por consiguiente, políticas salariales y redes de seguridad social que permitan a los ciudadanos poder realizar su derecho a una alimentación.³

II. FUNDAMENTO DEL DERECHO ECONÓMICO DE CADA PERSONA A DISPONER DE BIENES Y SERVICIOS

La Constitución de la República de 1999 establece expresamente este derecho consagrándolo para todas las personas, sin distinción alguno, mostrando como se incorpora al derecho interno los elementos esenciales ya consagrados en derecho internacional humanitario. Así el artículo 117 establece:

“Todas las personas **tendrán derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, así como** a una información adecuada y no engañosa sobre el contenido y características de los productos y servicios que consumen; a la **libertad de elección y a un trato equitativo y digno. La ley establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios**, los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por la violación de estos derechos” **(destacado nuestro)**.

Lo primero a considerar, es que el derecho de acceso a los bienes y servicios vincula a los poderes legislativo, ejecutivo, judicial, y ciudadano como derecho directamente aplicable; segundo, que los derechos de propiedad y la libre iniciativa están unidos a este derecho en la medida que éste garantiza una relación entre quien ofrece el bien y el que lo adquiere; y si se trata de dar un servicio está de por medio el pago de

3 Véase: <http://www.srfood.org/es/mandato>

la contraprestación del mismo, dentro del régimen económico constitucional.⁴

El derecho consagrado en el artículo 117 de la Constitución venezolana, le reconoce a toda persona que dispondrá de bienes y servicios de calidad, así como a la **libertad de su elección**, ubicándolo en la categoría de los derechos económicos. Resulta un derecho novedoso y nunca establecido en las Constituciones que la preceden.

Era habitual que las Constituciones cuando establecían los derechos económicos concentrarlos tanto en la **libertad de dedicarse a la actividad económica de la preferencia de cada quién**, como en el **derecho de propiedad** como garantía indiscutible de pertenencia de bienes a una persona, natural o jurídica, pero no se había llegado a crear constitucionalmente un vínculo entre la actividad económica y el consumidor como el destinatario natural de la producción de bienes y menos aún agregar quien es el destinatario natural de los servicios públicos y privados, puesto que es a través de ellos que se garantizan muchos otros derechos, empezando por el de la vida, ya que depende del acceso a los bienes de consumo; a la salud, al transporte, a la educación, entre otros que tendrán que prestarse acorde con las políticas públicas y privadas que se deriven de la libertad de producción y que posibiliten la satisfacción de los respectivos derechos de la persona.

4 **ASAMBLEA GENERAL OEA. CUADRAGÉSIMO SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES 3 al 5 de junio de 2012 Cochabamba, Bolivia. OEA y la Carta Social de las Américas.**

Artículo 7

Toda persona tiene derecho a una alimentación adecuada sin discriminación. Los Estados Miembros se comprometen a realizar los esfuerzos necesarios para erradicar el hambre y la desnutrición.

Los Estados Miembros se comprometen a tomar las medidas necesarias para la plena realización del acceso a una alimentación adecuada, sana y nutritiva, incluyendo medidas que promuevan las condiciones para que ninguna persona padezca de hambre.

Este derecho de acceso a los bienes y servicios se garantiza en parte por las obligaciones que derivan del texto del artículo 305 constitucional cuando establece:

“El Estado **promoverá** la agricultura sustentable como base estratégica del desarrollo rural integral **a fin de garantizar la seguridad alimentaria de la población**; **entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor**. La seguridad alimentaria se alcanzará desarrollando y privilegiando la producción agropecuaria interna, entendiéndose como tal la proveniente de las actividades agrícola, pecuaria, pesquera y acuícola. La producción de alimentos es de interés nacional y fundamental para el desarrollo económico y social de la Nación. A tales fines, el Estado **dictará las medidas de orden financiero, comercial, transferencia tecnológica, tenencia de la tierra, infraestructura, capacitación de mano de obra y otras que fueren necesarias para alcanzar niveles estratégicos de autoabastecimiento**. Además, promoverá las acciones en el marco de la economía nacional e internacional para compensar las desventajas propias de la actividad agrícola.

El Estado protegerá los asentamientos y comunidades de pescadores o pescadoras artesanales, así como sus caladeros de pesca en aguas continentales y los próximos a la línea de costa definidos en la ley.” (destacado nuestro)

El derecho y garantía consagrado en el artículo 117, más la garantía adicional constitucional prevista en el artículo 305, contrasta actualmente con la total falta de políticas públicas por parte del régimen venezolano, por cuanto precisamente el derecho a la alimentación suficiente y adecuada, implica el derecho a no padecer de hambre, y el Estado está obligado constitucionalmente a tomar todas las medidas apropiadas para alcanzar la seguridad alimentaria y no lo hace, por tanto

la violación grave a los derechos humanos es la constante; más cuando se trata de un derecho humano estrechamente vinculado con el derecho a la vida y el derecho a la salud.

De manera que se viola el derecho a la vida no solamente cuando se le da muerte a una persona, sino también como consecuencia de falta de políticas públicas que garanticen el acceso a los alimentos y servicios. Una persona o grupo de persona puede morir de hambre o de enfermedad no atendidas producto de desnutrición extrema o la falta oportuna de atención médica por falta de insumos o la disponibilidad del servicio requerido en los hospitales. Por tanto, el Estado y los funcionarios responsables de garantizar este derecho, al violar masivamente y a personas individualizadas el derecho a la vida, por no resolver las carencias masivas de alimentos, medicinas e infraestructura al punto de afectarles su salud, y permitir un deterioro que pueda causarle la muerte, son definitivamente funcionarios responsables y victimarios de tales efectos, en la salud de las personas, y de su deterioro físico y moral que pueda causarle la muerte, al no poder acceder a una alimentación suficiente y adecuada ni a los fármacos o medicinas necesarias para el tratamiento de su enfermedad, o inclusive no tener el dinero para comprarlas en el caso que pudieran estar en el mercado.

Constitucionalmente el padre y la madre tienen el deber compartido e irrenunciable de asistir a sus hijos cuando no puedan hacerlo por sí mismos, y por ello se exige la efectividad de la obligación alimentaria. Ahora bien, para cumplir con la obligación alimentaria derivada de la organización de una familia, ello está unido a los fines del Estado venezolano, como es el desarrollo de la persona y el bien estar del pueblo, de allí que la educación y el trabajo estén declarados constitucionalmente cómo los procesos fundamentales para lograr ese fin. A su vez para cumplir con esa finalidad el Estado, acudimos al derecho de todo trabajador a un salario eficiente que le permita vivir con dignidad, y cubrir para sí y para su familia las nece-

sidades básicas materiales, sociales e intelectuales, entre las cuales se encuentra la alimentación.

La Constitución venezolana de 1999 ha creado una interacción y triangulación entre los derechos fundamentales, los derechos humanos y los derechos económicos, en ejecución del sistema socioeconómico establecido en el Título VI de la Constitución.

El Sistema socio/económico constitucional consagrado en el artículo 299 establece los principios que lo rigen y regula su funcionamiento, como puede fácilmente desprenderse de su texto:

*“El régimen socioeconómico de la República Bolivariana de Venezuela **se fundamenta en los principios** de justicia social, democracia, eficiencia, libre competencia, protección del ambiente, productividad y solidaridad, a los fines de **asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad. El Estado, conjuntamente con la iniciativa privada, promoverá el desarrollo armónico de la economía nacional con el fin de generar fuentes de trabajo, alto valor agregado nacional, elevar el nivel de vida de la población y fortalecer la soberanía económica del país, garantizando la seguridad jurídica, solidez, dinamismo, sustentabilidad, permanencia y equidad del crecimiento de la economía, para lograr una justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática, participativa y de consulta abierta”** (destacado nuestro).*

Por tanto, el régimen socioeconómico se fundamenta entre otros por los principios de democracia, eficiencia, libre competencia, productividad **para asegurar una existencia digna y provechosa** para la colectividad. Es el **Estado junto a la iniciativa privada**, a quienes les corresponde constitucionalmente

la promoción del desarrollo económico de la economía nacional, a fin de garantizar el crecimiento de la economía y **lograr elevar el nivel de vida de la población y una justa distribución de la riqueza.**

De allí que horizontalmente este régimen socioeconómico de rango constitucional y los derechos humanos individuales tendrían que asegurar a todas las personas el derecho de acceder a bienes y servicios de calidad y tener la posibilidad de escoger como consumidor el bien que desee y pueda adquirir, y en contrapartida consagra como garantía constitucional tanto de carácter personal o individual, como de carácter social el compromiso tanto el sector público como privado de elevar el nivel de vida de la población. Se confirma así la preocupación de la Constitución de que se disponga de un ordenamiento jurídico equilibrado que asegure la preservación de ciertos valores de fundamental trascendencia colectiva.

La demostración de la afirmación anterior se concreta en otro artículo constitucional, en este caso el derecho a un salario suficiente que le permita al trabajador vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades básicas (se entiende que es de alimentación, salud, y todos los derechos asociados a la dignidad de la persona) que se establece en el artículo 91 constitucional.

“Todo trabajador o trabajadora tiene derecho a un salario suficiente que le permita vivir con dignidad y cubrir para sí y su familia las necesidades básicas-materiales, sociales e intelectuales. Se garantizará el pago de igual salario por igual trabajo y se fijará la participación que debe corresponder a los trabajadores y trabajadoras en el beneficio de la empresa. El salario es inembargable y se pagará periódica y oportunamente en moneda de curso legal, salvo la excepción de la obligación alimentaria, de conformidad con la ley.

El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras del sector público y del sector privado un salario mínimo vital que será ajustado cada año, **tomando como una de las referencias el costo de la canasta básica**. La ley establecerá la forma y el procedimiento.”

III. LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN; FUNDAMENTO DE LA GARANTÍA DEL DERECHO

Resulta fundamental identificar los elementos que permiten garantizar la capacidad de dar cumplimiento al derecho a toda persona de acceso a la alimentación:

- **La Disponibilidad** supone, por una parte, que los alimentos estén disponibles a través de fuentes naturales, ya sea mediante la producción de alimentos (agricultura y ganadería) o por otros medios que permitan obtener alimentos: pesca, caza y recolección. Por otra parte, significa que los alimentos deben estar disponibles a la venta en mercados y tiendas.
- **La Accesibilidad** supone que se garantice el acceso físico y económico a los alimentos. La accesibilidad económica significa que los alimentos deben ser asequibles. Toda persona debería ser capaz de procurarse alimento para una alimentación adecuada sin tener que comprometer por ello ninguna otra necesidad básica: medicamentos, alquiler, gastos escolares, entre otros. La accesibilidad física significa que los alimentos deben ser accesibles a todos, incluyendo a los grupos más vulnerables físicamente: los niños, los enfermos, los discapacitados o los mayores, para quienes resulta difícil salir para conseguir alimento.

- **La Adecuación** significa que una alimentación adecuada debe satisfacer las necesidades alimentarias de cada persona, teniendo en cuenta su edad, sus condiciones de vida, su salud, ocupación, sexo, etc. Por ejemplo, si la alimentación de un niño no contiene los nutrientes necesarios para su desarrollo mental y físico, entonces no es adecuada. La alimentación también debe ser apta para el consumo humano, libre de sustancias adversas, como contaminantes procedentes de procesos industriales o agrícolas, especialmente residuos de pesticidas, hormonas o medicamentos veterinarios. Para que una alimentación pueda ser considerada adecuada también debe ser culturalmente aceptada. Por ejemplo, la ayuda humanitaria que contenga alimentos que sean tabú desde un punto de vista religioso o cultural para los 'beneficiarios' o que sea inconsistente con sus hábitos alimentarios no podrá ser culturalmente aceptada.⁵

IV. EL ÁMBITO DEL DERECHO DE TODA PERSONA AL ACCESO A LOS BIENES Y SERVICIOS

Uno de los aspectos que caracteriza el tratamiento de los derechos en la Constitución venezolana de 1999 es precisamente la horizontalidad de los mismos. Los derechos humanos son por naturaleza evolutivos y expansivos. La dinámica del ejercicio de los derechos humanos crea diversas interacciones

5 Los países deben hacer efectivo el derecho a la alimentación a escala nacional, tal y como se menciona en el Comentario General nº 12 sobre el derecho a la alimentación del el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU y las Directrices Voluntarias en apoyo de la Realización Progresiva del Derecho a una Alimentación Adecuada en el Contexto de la Seguridad Alimentaria Nacional. La aplicación de la normativa relativa al derecho a la alimentación a escala nacional ha tenido una gran repercusión en las constituciones nacionales, legislaciones, sistemas judiciales, instituciones, políticas y programas, así como para varios temas relacionados con la seguridad alimentaria: pesca, tierras, tratamiento diferenciado de los grupos más vulnerables y acceso a los recursos.

entre no sólo el orden jurídico internacional y el orden jurídico interno, sino que provoca diversas relaciones entre el Estado y el individuo y entre los individuos mismos.

La eficacia en las relaciones jurídicas no se limita entonces a controlar que el Estado no restrinja su ejercicio por los actos del Poder Público, sino que igualmente se extiende a incorporar los estándares internacionales de los derechos humanos y adecuar la legislación a los niveles más exigentes establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

Aquí destaca el derecho a la tutela judicial efectiva, y la pregunta que se impone es sobre la aplicación práctica de la eficacia horizontal por parte de la jurisprudencia tanto administrativa como judicial. Resulta oportuno recordar lo que viene estableciendo desde hace varias décadas la Corte Europea de Derechos Humanos en el sentido que las normas relativas a los derechos humanos “...tienen por fin proteger derechos no teóricos o ilusorios, sino concretos y efectivos. En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha afirmado “...la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”⁶.

6 “...en el caso de la eficacia indirecta o mediata, si bien los derechos fundamentales son aplicables en las interrelaciones entre particulares, éstos no tendrían el carácter de derechos subjetivos vinculantes para los particulares, sino que de *principios* que influyen y se irradian a las relaciones entre privados y contribuyen como un medio útil a la solución de las controversias. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional alemana, las controversias de derecho civil, por ejemplo, entre particulares, «siguen siendo material y procesalmente una controversia del derecho civil, se interpretará y aplicará el derecho civil», pero su interpretación se basará en el derecho constitucional objetivo, y más particularmente, en los derechos fundamentales. La teoría que a los derechos humanos otorga una aplicación y eficacia directa e inmediata en las relaciones entre particulares se ha conocido universalmente como la *Drittwirkung der Grundrechte* (efectos de los derechos fundamentales frente a los terceros), cuya formulación se la debemos al Tribunal Constitucional alemán, y «ha producido una verdadera revolución conceptual de los derechos fundamentales, que despojados de su carácter de técnicas de

Desde el punto de vista de la eficacia horizontal de los derechos humanos, la doctrina ha distinguido entre la eficacia basada en el carácter normativo de la Carta Fundamental, lo que la hace aplicable a todas las relaciones jurídicas, cualesquiera que sean sus intervinientes, y además porque es el único modo de reconocer la jerarquía superior de estos derechos, cuya vigencia no puede quedar entregada a la buena voluntad del juez o del legislador. Así, para esta concepción, claramente predominante en nuestro ordenamiento constitucional, los derechos constitucionales serían directamente “invocables” por su titular como *derechos subjetivos*. Por tanto, siguiendo esta teoría, en el ámbito de las relaciones reguladas por el derecho privado se pueden alegar directamente los derechos fundamentales, admitiendo que ellos “son justiciables como derechos subjetivos en cualquier litigio o contienda, constituyendo fuente de derechos y obligaciones para las partes”⁷.

Sin embargo, la horizontalidad de los derechos no puede quedarse en ampliar su ámbito hacia las relaciones entre particulares y lograr la garantía de su cumplimiento; sino que debe primero que nada entenderse que la horizontalidad aplica en que ningún derecho humano se agota en sí mismo y más bien guarda relación con otros derechos inherentes a la persona, como quedó ya demostrado con el derecho de acceso a la alimentación cuando realizamos su correspondiente relación con otros derechos fundamentales que estarían siendo violentados. Esta visión de horizontalidad debe ser atendida cuando se invoque la violación de la garantía de algún derecho, así como la referencia obligada a los valores superiores intrínsecos

control del poder político, han saltado la barrera del derecho público, para instalarse como «nuevos invitados» en el derecho privado, generando los problemas y desafíos que cualquier recién llegado puede crear» Tomado de la Revista *Ius et Praxis*, 13 (1): 205 - 243, 2007. I. ARTÍCULOS DE DOCTRINA. El Efecto Horizontal de los Derechos Humanos y su Reconocimiento Expreso en las Relaciones Laborales en Chile. Gonzalo Aguilar Cavallo Cristian Contreras Rojas. Véase en: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122007000100008

7 Criterio reproducido del texto del artículo antes citado.

a ese derecho, que pueden estar siendo igualmente violentados, al no producirse la garantía de la satisfacción del mismo.

Así el derecho de acceso a los alimentos de toda persona comprende igualmente el disfrutar de una vida digna y un trato equitativo, que cubra para sí y su familia las necesidades básicas, que además la nutrición sea adecuada (desarrollo físico, emocional e intelectual), la sustentabilidad de la vida humana, la salud, el salario digno, nos muestra como está entonces en el centro de tal garantía, con lo cual además se profundiza el contenido de la justicia social a la que hace referencia el régimen socioeconómico garantizado tanto por el sector privado como el público en sus áreas de actividades.

La forma de atender esta garantía tiene sus requisitos básicos, como son no sólo declarar que se satisface el derecho de manera efectiva, sino adoptar las medidas para garantizarlo, políticas públicas y privadas que permitan cumplir la disponibilidad de alimentos en calidad y cantidad suficiente, facilitar el ejercicio: accesibilidad, es decir el alcance físico y económico, tener especial atención a la población vulnerable: niños, adolescentes, lactantes, discapacitados, enfermos, entre otros; proteger a toda persona contra el hambre, facilitar el ejercicio del derecho a toda la población y acceso estable a alimentos y bienes y servicios asociados al derecho, como agua potable, luz, transporte, medio ambiente sano entre otros.

V. EL PODER PÚBLICO Y EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

Desde la vigencia de la Constitución de la República se comenzó a distorsionar el ejercicio de este derecho humano. Primero, la supresión desde el gobierno de llamar consumidor a la persona que accede a los bienes y servicios, término utilizado constitucionalmente para identificar a quien detenta el derecho a los alimentos y los servicios "...de calidad...", y quien en definitiva es quien puede exigir "...el derecho a "...la libertad

de elección y a un trato equitativo y digno..." tanto para acceder a los alimentos como a los servicios, son precisamente los consumidores que el mismo artículo 117 los protege mediante una ley (reserva legal) la que **"...establecerá los mecanismos necesarios para garantizar esos derechos, las normas de control de calidad y cantidad de bienes y servicios, así como los procedimientos de defensa del público consumidor, el resarcimiento de los daños ocasionados y las sanciones correspondientes por violación de estos derechos..."**Luego, estos derechos constitucionales, consagrados en términos muy precisos, fueron desfigurados por regulaciones en leyes, políticas públicas y prácticas totalmente nugatorias de la garantía de ejercicio de este derecho humano tal como lo consagra el texto constitucional, hasta llegar a monopolizar formalmente el control absoluto de producción y forma de acceso a los bienes y servicios, sin lograr ni producir alimentos ni prestar los servicios en los términos exigidos constitucionalmente.

Entre las competencias constitucionales del Poder Legislativo Nacional están las de "Legislar en las materias de competencia nacional..." (artículo 187.1); e igualmente es materia de competencia Nacional **"...las políticas nacionales y la legislación en materia...seguridad alimentaria, ambiente, aguas..."** así como las políticas nacionales de **producción agrícola, ganadera, pesquera..."** (artículo 187 numeral 23 y 25). No obstante, la Asamblea Nacional no ejerció esta competencia directamente teniendo mayoría parlamentaria; prefirió recurrir a una habilitación legislativa para entregar al presidente de la República en Consejo de Ministros la potestad de dictar Decretos con fuerza de Ley para que fuera desde el Poder Ejecutivo Nacional desde donde supuestamente se garantizara la seguridad alimentaria además de incorporar su aseguramiento al mal llamado Plan de la Patria. (Su denominación constitucional es Plan de Desarrollo Nacional).

Por su parte el Poder Judicial, en particular la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en sentencias referidas

al tema de seguridad alimentaria se ha mantenido en ratificar el contenido constitucional de los artículos que consagran el derecho, sin darle la interpretación protectora a la persona que lo solicita, manteniéndose solamente en destacar la relevancia y preminencia de las actuaciones del Poder Ejecutivo Nacional, siempre decretando la constitucionalidad de sus actuaciones o carencias.⁸

VI. ¿QUÉ SUCEDIÓ CON LAS LEYES Y ACTOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD ALIMENTARIA?

En este punto conviene destacar el contenido de dos instrumentos que tratan de concentrarse en la garantía de asegurar a toda persona el acceso a los alimentos, una es la Ley del Sistema Integral Alimentario y otro es el Plan de la Patria.

El cuanto a la Ley del Sistema Nacional Integral Agroalimentario (2014) que creo el órgano rector, como es el Ministe-

8 La sentencia N 583 de 14 de mayo de 2012 en Sala Constitucional del TSJ estableció:

- "...Al efecto, se aprecia que los accionantes alegan la protección de los derechos o intereses difusos, con fundamento en el derecho de los consumidores a la seguridad alimentaria, pues a su decir se "han limitado injustificadamente los derechos al acceso a bienes de calidad y escoger libremente esos bienes, al previamente vulnerar directamente la libertad económica y la propiedad de las empresas privadas de alimentos que operan en el país".
- En tal sentido, resulta necesario señalar que es deber del Estado garantizar la seguridad alimentaria de la población; entendida como la disponibilidad suficiente y estable de alimentos en el ámbito nacional y el acceso oportuno y permanente a éstos por parte del público consumidor (artículo 305 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), por lo que interesa a un grupo indeterminado de personas incluyéndose dentro de los supuestos de derechos o intereses difusos. ..."
- "...Asimismo, esta Sala reitera su posición respecto al deber que tiene el Estado de velar por el correcto cumplimiento de aquellas actividades que sean de interés social, y que cumplan con su cometido esencial, actuando en consecuencia, en beneficio y defensa del bien común.."

rio con competencia en el área, el Ministerio del poder popular para la Alimentación, con la finalidad de garantizar la seguridad y soberanía alimentaria, como órgano con competencia para regular, ordenar y proteger el sector agroalimentario nacional. “En cualquier circunstancia, se establece que debe (obligación) el Ejecutivo Nacional garantizar la disponibilidad y acceso de alimentos.

En cuanto al Plan de la Patria (2013/2019) en él se señala que el objetivo esencial del estado es “Lograr la soberanía alimentaria para garantizar el sagrado derecho a la alimentación de nuestro pueblo”. Y establece que El poder Ejecutivo Nacional es responsable de garantizar el derecho a la alimentación. “Asegurar una alimentación saludable y una nutrición adecuada a lo largo del ciclo de vida, en concordancia con los mandatos constitucionales sobre Salud, Soberanía y Seguridad Alimentaria, con el incremento de la prevalencia de la Lactancia Materna Exclusiva (LME) en un 70%”

En contraste con el Plan anterior, el Plan de la Patria (2025 Hacia la prosperidad económica), se centra más en justificar lo que consideran logros de la revolución socialista del Ejecutivo Nacional que en proponer soluciones para garantizar los derechos de las personas. Un ejemplo, cuando el documento se refiere al primer Objetivo del Plan lo llama; “Defender, expandir y consolidar el bien más preciado que hemos conquistado después de 200 años: la independencia nacional”, y para entender que el texto no es más que un discurso, paso a transcribir lo siguiente:

“...la soberanía se mantiene como gran Objetivo Histórico, al tiempo que asume la dimensión fundamental de gestar independencia del aparato económico productivo y procesos de blindaje ante cualquier agresión imperial. De manera notoria, se incorpora un objetivo asociado a la descolonización, así como otro referido a los delitos y

formas de la guerra económica, de agresión a la moneda, como modalidades de injerencia sobre la República.

Así, se incorporan las estrategias para el blindaje y defensa de la República, del sistema económico y financiero, de nuestra moneda, las capacidades logísticas, de distribución y de abastecimiento, para garantizar las libertades económicas del pueblo, la contraofensiva de la guerra económica y la responsabilidad de los autores de crímenes de la guerra económica. De la misma forma, se **continúa desarrollando la soberanía alimentaria como un desafío central para la independencia**, con un enfoque agroecológico y ecosocialista, profundizando el combate frontal al latifundio e incorporando el fortalecimiento de capacidades de monitoreo y seguimiento.”⁹

-
- 9 El plan de la Patria 2025 establece como Políticas Estructurantes:
- DESARROLLO DE LAS FUERZAS PRODUCTIVAS PARA ALCANZAR LA PLENA SOBERANÍA Y SEGURIDAD ALIMENTARIA mediante el desarrollo del modelo productivo ecosocialista basado en la diversificación, ampliación y máximo aprovechamiento de la capacidad productiva; el desarrollo tecnológico y de soporte, insumos, maquinaria; el rescate y preservación de semillas soberanas y el establecimiento de patrones de consumo saludables y soberanos.
 - INTEGRACIÓN DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO NACIONAL, DESDE LA PRODUCCIÓN PRIMARIA A LA DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE ALIMENTOS, bajo una visión de soberanía y autoabastecimiento.
 - COMBATE FRONTAL AL LATIFUNDIO. Que permita una democratización del acceso y regularización del uso y tenencia de la tierra.
 - RESCATE, PRESERVACIÓN Y DEFENSA DE LAS SEMILLAS EN RUBROS ESTRATÉGICOS, con una perspectiva soberana y ecológica.
 - MAXIMIZAR E INCORPORAR EL PLENO POTENCIAL PESQUERO DE LA VENEZUELA AZUL a la soberanía alimentaria y potencialidad económica.
 - PROMOCIÓN DE NUEVOS ACTORES. Mediante la organización popular y empoderamiento de los campesinos y campesinas, pescadores y pescadoras.
 - PROMOCIÓN DE LA AGRICULTURA URBANA Y PERIURBANA, estableciendo prácticas agrícolas sostenibles y resilientes.
 - NUEVO SISTEMA DE PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, LOGÍSTICA Y PRECIOS. La victoria de la Revolución Bolivariana, frente a la guerra del capitalismo, será el nuevo sistema de Plan de la Patria 2025

Mucho se “legisló” y “planificó” sobre la seguridad alimentaria, todo quedó en el papel, o en el desuso, ni se aplican, ni se invocan, poco importa el daño social y personal causado y que ha llegado a niveles de emergencia humanitaria compleja, afectando a la población.

Sólo propaganda, en despilfarro, persecución a los productores, confiscación de tierras con apariencia de aplicación de la ley, por lo que llegamos a una situación mucho más que una alerta encendida de desnutrición, enfermedad y hambre. La realidad se expresa en:

- No hay inventarios para mercado interno de productos básicos y si los hay no están siendo distribuidos a toda la población
- Difícil acceso de alimentos de productos esenciales

[347] producción, distribución, logística y precios, seguro, soberano, solidario y al servicio de la satisfacción de las necesidades del pueblo.

- PROMOCIÓN DE PATRONES DE CONSUMO SALUDABLES Y SOBERANOS. Que permitan mediante la demanda a rubros autóctonos, el fortalecimiento de cadenas productivas nacionales con bajo nivel de componente importado.
- DESARROLLO DE LA AGENDA ECONOMÍA BOLIVARIANA EN EL TERRITORIO. A través del desarrollo de las subregiones productivas, tales como los distritos motores del Comandante Chávez en las subregiones hortícolas de los Andes (papa, cebollín, zanahoria, ajo), hortícola de piso bajo de Lara (pimentón, tomate, cebolla), cerealera de Portuguesa-Cojedes, cerealera de Guárico, Sur del Lago, entre otras. Así mismo, el desarrollo de la economía local, con el peso fundamental en la agricultura urbana, periurbana y comunal.

METAS (EN CONCORDANCIA CON LA POLÍTICA AGRÍCOLA NACIONAL)

- 5,16 millones de hectáreas anuales de superficie cultivada. De ellas, 100.000 ha sembradas en espacios urbanos y periurbanos.
- Alcanzar 40 millones de toneladas de alimentos producidos en el país.
- Disponibilidad calórica diaria por persona al 2025 de 3.060 kcal.
- Disminución de los niveles de prevalencia de la subalimentación, malnutrición o desnutrición desagregada por edad, sexo, grupos.
- Sostener e incrementar los logros de la revolución en protección social.
- Mejoras en el índice de calidad de la dieta.

- El alto costo asociado a la carestía y a la inflación incontrolada
- No hay oferta ni disponibilidad
- Trabas gubernamentales para acceso: racionamiento
- Largas y penosas colas
- Mercado ilegal
- Transporte en crisis
- Falta de empleo
- Luz y agua colapso del servicio

Ante una situación aplica el artículo 25 de la Constitución de 1999, que establece que todo acto dictado en ejercicio del Poder Público que viole o menoscabe los derechos garantizados por la Constitución y la ley es nulo, y los funcionarios públicos que lo ordenen o ejecuten incurrir en responsabilidad penal, civil y administrativa, sin que les sirva de excusa órdenes superiores.¹⁰

El particularmente aplicable resulta el artículo 232 constitucional el cual consagra la responsabilidad personal del presidente de la República no sólo de sus actos y del cumplimiento de sus obligaciones inherentes al cargo, **sino la obligación expresa e ineludible de procurar la garantía de los derechos y libertades de los venezolanos.**

VII. EL CONTEXTO POLÍTICO EN QUE HA OCURRIDO LA NEGACIÓN DE GARANTIZAR DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO

Lo cierto es que la legislación presidencial revolucionaria se desarrolló bajo una delegación total de la competencia

¹⁰ La responsabilidad personal del funcionario quedó consagrada en los artículos 139, 140, 141, 232, 244, 281 constitucionales.

legislativa. Más de 200 leyes presidenciales plenas de errores materiales, de reimpresiones por error de copia, de errores conceptuales, de mandatos inconstitucionales, de violaciones a los principios más elementales del derecho, y de desconocimiento de los derechos humanos nacional e internacionalmente reconocidos, la mayoría producidas bajo la conducta tramposa de anunciar su publicación ante el vencimiento de la habilitación, en supuestas gacetas oficiales extraordinarias que aparecerían meses después con fecha anticipada. Fue a través de esta legislación delegada ilimitada, hiper-normativa, irreflexiva y antijurídica como se inició la destrucción del aparato productivo nacional.

Se impuso por vía de la fuerza de una normativa contraria a la Constitución una agenda económica de un modelo socialista que no es el modelo constitucional. La Constitución venezolana como lo hemos señalado, plantea un sistema de economía de mercado (artículo 299) y un sistema de respeto a la iniciativa privada, libertad de empresa (artículo 112) y respeto a la propiedad privada (artículo 115). Es sólo al lado de esa iniciativa privada que se concibe la iniciativa pública (artículo 299).

A todo lo anterior, se une también otro escandaloso desatino, la militarización de la economía, con la incorporación de la Fuerza Armada a la gestión pública empresarial. Nada más inconstitucional y antiético que la unión de estos dos conceptos: empresa económica y fuerza militar. Ello sólo puede entenderse como el reconocimiento gubernamental de la economía de guerra en que han sumido al país, que no la guerra económica.

El resultado económico de este modelo socialista y militarista es la crisis humanitaria compleja que hoy afecta gravemente a todos los venezolanos.

Ante la nueva realidad de una Asamblea Nacional de mayoría opositora en base a la elección de 2016, también los

mal llamados revolucionarios ocupando los altos cargos de los poderes públicos han usurpado las competencias del poder legislativo y anulado sus poderes de control, y el normal funcionamiento.

La anuló el régimen de forma inédita y antes de la instalación, mediante la suspensión cautelar, que dura hasta que sea necesario, respecto de la incorporación de tres diputados de Amazonas, número necesario para eliminar la mayoría calificada requerida para muchas de las competencias parlamentarias.

Luego, mediante el degradado Poder Judicial, se le quitó toda competencia de actuación a la Asamblea Nacional a través de la anulación anticipada y a futuro de cualquier acto que ésta dictase por entenderla en desacato respecto de la anterior decisión mencionada.

También utilizando la interpretación en sentencias, como las de la Sala Constitucional le quitó a la Asamblea Nacional sus potestades de control sobre la Administración Pública, sobre el presupuesto y el crédito público, y sobre el control político que todo parlamento ejerce, incluso eliminando la eficacia del acto de censura, dado, por ejemplo a uno de los Ministros de la Represión, el General Reverol quien se mantuvo en su cargo, a pesar de que la consecuencia constitucional es la destitución automática. Lo que sí valida ese Tribunal Supremo es la destitución sin base constitucional ni legal de diputados opositores, la violación de su inmunidad parlamentaria y la encarcelación sin proceso ni derecho a la defensa.

Las leyes, se han venido produciendo mediante sentencias que usurpan la función legislativa y usando de nuevo la distorsionada técnica de la legislación presidencial, ahora no con leyes habilitantes, pues se carece de mayoría oficialista para dictarlas, sino con decretos de emergencia económica emitidos por el propio Presidente y omitiendo el requisito constitu-

cional de su aprobación por la Asamblea Nacional, mediante sentencia otra vez de interpretación hermética de la espuria Sala Constitucional, con el disparatado argumento de una aprobación tácita a pesa de que existió una negativa expresa del órgano parlamentario.

Aun cuando la emergencia económica sólo podía constitucionalmente durar 120 días (artículo 338) van ya tres años continuos (la primera se declaró en enero de 2016) de una legislación presidencial de emergencia, inconstitucional tanto en la forma como en el fondo, desde que ella ha servido de fundamento no solo a medidas económicas sino otras dirigidas a justificar la actuación de grupos parapoliciales y paramilitares conjuntamente con la fuerza armada bolivariana y los cuerpos de policía para mantener el orden público y la seguridad y soberanía de la Nación.

VIII. LAS PRUEBAS DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, EN PARTICULAR A LOS QUE SE VINCULAN AL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y LOS SERVICIOS

El “Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela”, del pasado 4 de julio de 2019, conocido como Informe Bachelet, ha hecho un diagnóstico muy crudo sobre la realidad actual de Venezuela, no sólo respecto de las sistemáticas violaciones al derecho internacional de los DDHH y al derecho internacional humanitario; sino, también, en relación a los elevados niveles de deterioro institucional que se traduce, en la práctica, en ausencia de Estado de Derecho, violación del principio de separación de poderes, y violación del principio de la legalidad.

De acuerdo con el Informe Bachelet, la institucionalidad democrática ha sido desmantelada por el régimen de Maduro,

en menoscabo de los principios de supremacía de la Constitución, separación de poderes, legalidad, responsabilidad, entre otros. La no vigencia de los principios precitados, viene a configurar un Estado fallido, signado por la ausencia de estado de derecho, la arbitrariedad en el ejercicio del Poder Público, y, fundamentalmente, la incertidumbre e imprevisibilidad respecto de los actos jurídicos del Estado.

Texto del Informe:

“Durante al menos una década, el Gobierno, así como las instituciones controladas por el Gobierno han aplicado leyes y políticas que han acelerado la erosión del estado de derecho y el desmantelamiento de las instituciones democráticas, incluyendo la Asamblea Nacional. Estas medidas tienen como objetivo neutralizar, reprimir y criminalizar a opositores/as políticas y críticas al Gobierno. Esta tendencia se ha aumentado desde 2016, después de que la oposición ganara la mayoría de los escaños de la Asamblea Nacional, lo cual llevó a un incremento de la represión selectiva de la oposición política y a una restricción incesante del de por sí limitado espacio democrático.”

El Informe Bachelet hace referencia a las precarias condiciones de vida a la que son sometidos los venezolanos en general, en violación del principio de justicia social. Los derechos a la alimentación, a la salud, al trabajo, al salario digno, a la sindicalización, las luchas sociales reivindicativas, son expresamente señaladas, así como sus vulneraciones. La categoría de crisis humanitaria es mencionada en diversas oportunidades.

Es de resaltar la violación del Principio de justicia social cuando en el texto del Informe se afirma:

“10. La crisis económica y social se agudizó considerablemente entre 2018 y 2019. A medida que la economía seguía

contrayéndose, la inflación se disparó y los ingresos públicos disminuyeron a raíz de una drástica reducción en las exportaciones de petróleo. La población venezolana está afrontando muy diversas e interrelacionadas violaciones de sus derechos económicos y sociales. (...)

En particular, en cuanto a las “violaciones al derecho a la alimentación, incluida la obligación del Estado para garantizar que la población no padezca hambre” (§ 13), en el v se destaca específicamente que: 10 “El Gobierno no ha demostrado que ha utilizado todos los recursos disponibles para garantizar la realización progresiva del derecho a la alimentación, ni tampoco que hubiere buscado, sin éxito, asistencia internacional para abordar dichas deficiencias (§ 13).”

Cuando trata el derecho a un salario digno el Informe se pronuncia de la siguiente manera:

“A pesar de que el Gobierno ha decretado varios aumentos en el salario mínimo, su poder adquisitivo ha disminuido hasta el punto de que ya no se lo puede considerar como un salario de subsistencia. En abril de 2019, el salario mínimo, que ascendía al equivalente de unos siete dólares estadounidenses al mes, cubría únicamente el 4,7 por ciento de la canasta básica de alimentos¹¹. Pese a algunos subsidios generales del Gobierno, las personas entrevistadas por el ACNUDH manifestaron su preocupación respecto de que los ingresos mensuales de sus familias eran insuficientes para cubrir sus necesidades básicas y que solo daban para adquirir aproximadamente cuatro días de comida por mes.”

En el caso del derecho a un nivel adecuado de vida dice el texto del Informe:

11 Centro de Documentación y Análisis para los Trabajadores, <http://cenda.org.ve/default.asp>.

“1. El desvío de recursos, la corrupción y la falta de mantenimiento en la infraestructura pública, así como la subinversión, han tenido como resultado violaciones al derecho a un nivel adecuado de vida, entre otros, debido al deterioro de servicios básicos como el transporte público y el acceso a electricidad, agua y gas natural. A partir de septiembre de 2018, miembros del Gobierno empezaron a hablar de las consecuencias de la crisis económica y a reconocer ciertos aspectos de la situación humanitaria, principalmente respecto de la escasez de la alimentación y de los medicamentos¹². El Gobierno afirmó que destina 75 por ciento de presupuesto anual a la inversión en el área social.”

En referencia directa al tema que nos ocupa en este trabajo como es el derecho a la alimentación el pronunciamiento oficial Bachelet expresa:

“Información verificada por el ACNUDH confirma violaciones al derecho a la alimentación, incluida la obligación del Estado para garantizar que la población no padezca hambre. El principal programa de asistencia alimentaria, conocido como “cajas CLAP”, no cubre las necesidades nutricionales que son elementales para la gente. El Gobierno no ha demostrado que ha utilizado todos los recursos disponibles para garantizar la realización progresiva del derecho a la alimentación, ni tampoco que hubiere buscado, sin éxito, asistencia internacional para abordar dichas deficiencias.”

Unida la alimentación a la salud el texto del Informe señala:

“1. En cuanto al derecho a la salud en Venezuela, la situación es grave. Las personas entrevistadas describieron consistentemente una infraestructura de la atención a la salud que lleva años deteriorándose y que se caracteriza

12 Información proporcionada por el Gobierno.

por el éxodo de doctores/as y personal de enfermería, así como por graves carencias en la atención médica básica y de medicamentos. Las familias de los/as pacientes tienen que suministrar todos los productos de primera necesidad, entre otros, agua, guantes y jeringuillas. Se ha informado de carencias del 60 al 100 por ciento de fármacos esenciales en cuatro de las principales ciudades de Venezuela, incluyendo Caracas¹³(...).”

Por último, la violación del derecho a la igualdad y a la no discriminación está asociado al derecho de acceso a los alimentos y servicios, y a tales fines el Informe concluye:

“21. Durante dos décadas, el Gobierno promovió políticas sociales a través de las “Misiones Bolivarianas”, las cuales eran programas destinados a luchar contra la pobreza y la exclusión social, así como a reducir la brecha de desigualdad de género. Hoy en día, las y los venezolanos/as dependen cada vez más de los programas sociales para acceder a niveles mínimos de ingresos y alimentos.

22. El 13 de mayo de 2016, el Gobierno declaró un “estado de excepción y emergencia económica”¹⁴ y creó los Comités Locales de Abastecimiento y Producción (CLAP) como parte de la estructura local de los Consejos Comunales¹⁵. Estas estructuras, junto con las fuerzas militares y de seguridad, tienen el mandato de distribuir asistencia alimentaria, conocida como cajas CLAP, las cuales, según el Gobierno, llegan a 6 millones de hogares. El ACNUDH recibió información de personas quienes, a pesar de no contar con acceso suficiente a alimentos, no fueron inclui-

13 Red Venezolana de Gente Positiva, www.mavidcarabobo.org.ve; Federación Farmacéutica Venezolana, <http://fefarven.org.ve/portal/>; CONVITE X La Salud, “Monitoreo del Acceso a la Salud en Venezuela”, Boletín N° 20, marzo de 2019.

14 Decreto presidencial No. 2323.

15 Los Consejos Comunales fueron creados en 2006 para que el pueblo pudiera gestionar directamente políticas públicas y proyectos sociales.

das en las listas de distribución de las cajas CLAP porque no eran partidarias del Gobierno. (...).

23. (...) El ACNUDH recabó testimonios de mujeres, incluyendo de lideresas locales, quienes han sido señaladas por su activismo, amenazadas por otros líderes y lideresas comunitarios/as y por grupos armados civiles pro-gubernamentales (los llamados "colectivos armados"), y excluidas de los programas sociales. Las mujeres reportaron que en ocasiones preferían no exigir sus derechos, incluido el derecho a pronunciarse en contra del Gobierno, por miedo a represalias."

La conclusión de este Informe parcialmente transcrito es una prueba fehaciente de las graves violaciones a los derechos económicos, políticos y sociales, incluidos los derechos a la alimentación, a los servicios y a la salud, de un régimen que ha discriminado por motivos políticos y ha utilizado sus programas como instrumento de control social.

CONCLUSIÓN

El Poder Ejecutivo Nacional, hoy régimen de facto, se apartó de la Constitución y la tradición republicana del país. Los venezolanos sufren graves carencias materiales y el cercenamiento radical de todos sus derechos, incluidos los políticos. Es una población dominada por el hambre y la desesperanza. El socialismo real los ha sometido a la persecución, al caos y a la miseria. Frente a esta situación emerge la necesidad urgente de regresar a la democracia constitucional. Por esa razón la Asamblea Nacional dicta El Estatuto que rige la Transición a la Democracia para restablecer la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, instrumento jurídico constitucional que se dicta como un acto en ejecución directa e inmediata del artículo 333 de la Carta Magna.

Su propósito es volver a la Constitución desde la propia Constitución para ofrecer un cauce ordenado y racional al inédito e inminente proceso de cambio político que ha comenzado en el país. Se trata de una iniciativa normativa de la Asamblea Nacional que aspira a preservar la Constitución de 1999 como pacto de convivencia para la vida cívica de los venezolanos y como fundamento de la transición democrática para que puedan garantizarse el ejercicio pleno de los derechos humanos, entre ellos el de la alimentación.

Esta coyuntura liberadora como lo expresa la Exposición de Motivos del Estatuto, comenzó el 10 de enero de 2019, tuvo sus orígenes cuando las fuerzas opositoras se negaron a participar en el proceso fraudulento del 20 de mayo de 2018, después de negarse a suscribir el Acuerdo Electoral propuesto por los emisarios de Nicolás Maduro Moros en República Dominicana. El 20 de mayo de 2018 el régimen de facto pretendió simular un proceso comicial en el que los venezolanos no pudieron ejercer su derecho al voto en libertad y se sentaron las bases para el escenario de usurpación que ocurre actualmente. El silencio ciudadano en las urnas se convirtió en un grito ensordecedor de libertad que despojó delegitimidad al régimen y se expandió hasta el día de hoy. De esta manera, llegado el plazo constitucional en el que un nuevo Presidente electo debía juramentarse, no ocurrió lo debido y Nicolás Maduro Moros se aferró al Poder Ejecutivo de manera fáctica para profundizar la usurpación.

A partir del 10 de enero de 2019 Nicolás Maduro Moros continúa usurpando la Presidencia de la República Bolivariana de Venezuela y se ha instalado un gobierno de facto en el país. Pero el artículo 333 de la Constitución Nacional vigente reza: esta Constitución no perderá su vigencia si dejare de observarse por acto de fuerza o porque fuere derogada por cualquier otro medio distinto al previsto en ella. En tal eventualidad, todo ciudadano investido o ciudadana investida o no de autoridad, tendrá el deber de colaborar en el restablecimiento de su

efectiva vigencia. En tal sentido, siendo fieles a la Carta Magna y respondiendo a su conciencia ciudadana, los venezolanos están obligados a impulsar acciones que permitan el restablecimiento del orden constitucional.

Se ha configurado, así, una situación política, jurídica y constitucional que favorece la restitución del orden constitucional. La Asamblea Nacional es consciente de la urgencia del momento y ofrece el presente Estatuto como un camino eficiente para regresar a la democracia por los caminos establecidos en la Constitución y así garantizar una transición ordenada que permita la inauguración de un sistema de libertades que ofrezca una paz duradera y estable.¹⁶

De manera que si damos cumplimiento al Estatuto, la Asamblea Nacional y los ciudadanos, la prioridad se concentra en resolver la reversión de la emergencia humanitaria compleja, con el propósito de rescatar el sistema de libertades, garantías constitucionales y los derechos humanos, y de esta manera cumplir el compromiso del Gobierno de Transición Democrática de garantizar primero los derechos de supervivencia de la población, acceso a los alimentos y servicios entre ellos la salud y paralelamente organizar las elecciones libres en un clima de estabilidad política. En ese momento podremos decir que comenzamos a recuperar la Democracia y la reconciliación entre los venezolanos. Que así sea.

16 Tomado de la Exposición de Motivos del Estatuto que rige la Transición a la Democracia para el restablecimiento de la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.